



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**SECCIÓN C**

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2018-00552-00
<b>ACCION</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
<b>Accionante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES (UGPP)
<b>Accionado</b>	SENTENCIA DEL 08 DE MARZO DE 2010 - NELYLA ROSA RUIZ BERDUGO
<b>Magistrado Ponente</b>	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
<b>TEMA</b>	ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA

**CONSIDERACIONES**

- 1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES (UGPP), a través de apoderado judicial presentó recurso extraordinario de revisión el 8 de junio de 2018, contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.
- 2.- Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, notificado mediante estado electrónico de fecha 13 de septiembre de 2018, el Despacho rechazó recurso extraordinario de revisión, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
- 3.- Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la UGPP, interpuso recurso de súplica, correspondiendo al Despacho 09 de esta Corporación.
- 4.- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, los restantes magistrados que integran la Sala C de esta Corporación, resolvieron revocar el auto suplicado.
- 5.- En esas condiciones, es del caso entrar a pronunciarse sobre el estudio de la admisión del recurso extraordinario de revisión.
- 6.- El artículo 248 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”*

7.- A su turno, los artículos 252 y 253 ibídem, señalan:

*“ARTÍCULO 252. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.*
- 4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.*

*Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.*

*ARTÍCULO 253. TRÁMITE. Admitido el recurso, ese auto se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público, para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.”*

8.- El recurso extraordinario de revisión que nos ocupa, se encuentra ajustado a lo dispuesto en los preceptos normativos citados en precedencia, por lo que, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto admisorio a NELYLA ROSA RUIZ BERDUGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**

